

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA  
VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 5:25 p.m.

Auto Interlocutorio

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia

Rad. 76-520-31-03-002-2022-00220-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ** identificado con C.C. 6.550.725 y T.D. 34023, en la cual obran como parte accionada: la **DIRECCION Y OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CPAMS VILLA DE LAS PALMAS** de Palmira (V.). Obran como vinculados el Procurador delegado ante el Juzgados doctor **JHON ÉDINSON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**, el **JUZGADOS ONCE Y TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL de CALI**, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), por prolongación indebida de la libertad.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A **ítem 01** del expediente electrónico se tiene, el accionante refiere que mediante la presente acción constitucional de habeas corpus solicita su libertad por vencimiento de términos, toda vez que fue capturado el 22 de junio de 2022, por el presunto delito de Concierto para Delinquir, Trafico o Porte de Estupefacientes y a la fecha no ha sido posible se le encuentre culpable, por lo que solicita su libertad por vencimiento de términos. De otro lado manifiesta que padece enfermedad de leucemia y linfoma Hodgkin Asma, tbc, tiene tratamiento de tercer ciclo de quimio terapia, con trasplante de medula

ósea.

Culmina manifestando que pide como derecho a la salud y a la vida por haber estado en coma por 30 días y en la cárcel de Palmira no hay recursos ni médicos especialistas que solicita su enfermedad, por lo que solicita su libertad por términos vencidos, para poder llevar su tratamiento de quimio terapia sin contratiempo.

### **LAS RESPUESTAS**

En el **ítem 06 del expediente electrónico**, obra respuesta de la Inspector y Asesora Jurídica doctora **YENIRETH ENCARNACIÓN PÉREZ** del **INPEC CPAMS Palmira (V.)**, donde informa que consultada el sistema SISIPEC WEB, encontró que el PPL **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ** se encuentra con medida de aseguramiento proceso **76001600019320220146800** por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a órdenes del Juzgado Once Penal Municipal de Cali (V.).

Igualmente el PPL es requerido por dos procesos **760016000193202206971** por TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, condena 58.66 meses de prisión.

Proceso **19517606074202250129** por acceso carnal violento agravado, actos sexuales con menor de 14 años agravados, con medida de aseguramiento del Juzgado 32 Penal Municipal de Cali.

Manifiesta que el PPL no tiene boleta de libertad pendiente, no están en una privación ilegal de la libertad ni han violado garantías constitucionales no derechos, solicitando negar el amparo solicitado.

A **ítem 09 del expediente** reposa contestación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), informando que por auto del 21 de setiembre hogaño, avocó la vigilancia y ejecución de pena impuesta a **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ** proceso con radicado **76001600019320220697100 (N.I. 1576)**, pena de 58.66 meses de prisión y multa de 1.86 s.m.l.m.v., impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V.), sentencia No. 078 del 04 de septiembre de 2023, por punible de Tráfico de Estupefacientes, hechos ocurridos el 24 de julio de 2022, advierte que el penado se encuentra privado de la libertad por otro asunto con radicado 76001600019320220146800 del Juzgado 11 Penal Municipal de Cali (V.), oficio a EPAMS Palmira, para que una vez queda en libertad lo deje a disposición de esa instancia.

De otro lado informa que **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ** se encuentra privado de

la libertad, no es por el proceso que ese juzgado vigila, no habiendo una limitación ilegal de la libertad, ni prolongación ilícita de la misma del quejoso, tornándose improcedente la acción incoada.

En **ítem 10 expediente electrónico**, obra respuesta enviada por el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CALI (V.)**, manifestando que por reparto del 22 de marzo de 2023, le correspondió conocer de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento presentadas por la Fiscalía 4 Seccional con radicado 19517600060720225012900, el 27 de junio de 2023 realizó audiencia de formulación de imputación a **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ**, por delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

El 19 de julio de 2023, se realizó la audiencia de imposición Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, decisión que no fue recurrida.

De otro lado da a conocer, que ese despacho solo conoció de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del referido proceso.

En **ítem 11 del expediente digitalizado**, se encuentra la respuesta del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Cali (V.) el que señala que el nexo jurídico que une ese Juzgado con **JULIÁN ALKEXIS ESPINOSA VÉLEZ**, le fue asignado el radicado 760016000193202206971, por conducta de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Que una vez allegada la carpeta del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cali, quien realizó de manera virtual audiencias solicitadas por la Fiscalía 102 Seccional, legalizó la captura en situación flagrancia de **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ**, sin recursos, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** verbo rector **CONSERVAR Y VENTA**, el procesado no aceptó cargos, imponiéndole medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Mediante sentencia Nº 785 del 04-09-2023, fue condenado **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ**, en virtud de preacuerdo con efectos punitivos como auto del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PÓRTE DE ESTUPEFACIENTES EM LA MODLAIDAD DE VENDER**, a la pena principal de 4 AÑOS, 10 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1.83 S.M.L.M.V.

Condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo igual a la pena principal.

No concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.  
Concederle la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Culmina manifestando que la solicitud de libertad por vencimiento de términos, resulta improcedente si previamente no se ha intentado ante el Juez ordinario, llámese de ejecución de penas o de garantías, si estuviera afectado por medida cautelar.

A ítem 12 expediente electrónico, reposa contestación del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V.), da a conocer que el 14 de septiembre de 2022, correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de audiencias preliminares de **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA E INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, elevada por la Fiscalía 30 Especializada de Cali, bajo el radicado 76-001-60-00193-2022-01468- 00, en contra de tres ciudadanos entre los cuales se encontraba el señor JULIAN ALEXIS ESPINOSA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.550.725, a quien se legalizó captura toda vez que sobre el mismo pesaba la Orden de captura No. 102 del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, e imponiéndosele medida de aseguramiento en el Centro carcelario Villahermosa.

Por lo anterior, sea preciso indicar que ese despacho conoce actos urgentes, razón por la cual, una vez finalizadas las diligencias, esta instancia perdió la competencia sobre la mentada investigación. Que del escrito de habeas corpus se advierte que los posibles hechos vulnerados no son generados por esa autoridad, por eso solicita la desvinculación toda vez que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

## **PRUEBAS**

Por parte de la Oficina Jurídica de Centro Penitenciario de Palmira, con su respuesta allegó cartilla biográfica del accionante, la cual contiene su identificación, autoridades que intervinieron a saber: Juzgado Once Penal Municipal de Cali, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Aseguramiento de Palmira, Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali y Treinta y Dos Penal Municipal de Cali, el primero de los nombrados atendió diligencia de legalización de captura e incautación de elementos materiales probatorios, formulación de imputación y medida de aseguramiento, imponiéndole medida de aseguramiento en centro carcelario Villahermosa, y Segundo vigila la pena impuesta, el tercero lo condenó y el cuarto adelantó audiencia previas.

## **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una violación a la libertad que reclama el interno JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ y, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagra el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la privación de la libertad que el accionante invoca como causa de la violación de su derecho a la libertad, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

**A.** Con relación al evento consistente en el comportamiento contrario a derecho del Centro Penitenciario accionado, es un evento no aducido para invocar el habeas corpus, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas se encuentra privado de la libertad previo proceso penal y con medida de aseguramiento, dispuesta por la Fiscalía Seccional 30 de Tuluá.

**B.** Sobre la presunta vulneración de la libertad de **ESPINOSA VÉLEZ** cabe decir que, de las repuestas allegadas por accionados y vinculados, se extrae se le sigue otros procesos por diferentes punible dentro del cuales ya fue condenado a excepción del radicado 76001600019320220146800, por el cual se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario y por el cual no le han dado

libertad alguna, por ello no prospera en su favor la presente acción constitucional de habeas corpus.

Al respecto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que<sup>1</sup>

"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"

De igual manera en otra providencia esa Corporación<sup>2</sup> sostuvo:

"2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018."

En ese orden de ideas, previa lectura de las respuestas allegadas cabe observar con relación al presente asunto que en efecto al precitado interno no le han concedido beneficio alguno de la libertad. Que es a la autoridad ordinaria el disponer su libertad o

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

no, respecto del radicado que cita, lo cual se comprueba que no ha hecho, pues antes de presentar el habeas corpus debió agotar esa vía de lo que no existe constancia.

Sin embargo, pese a lo ya anotado ha de agregarse que no por ello se puede considerar que estemos ante una indebida prolongación de la privación de la libertad toda vez que, lo cierto es que contra el accionante se siguen otros procesos por varios punibles, donde le impusieron medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural y a la espera de que lo dejen en libertad, para que se hagan efectivas las otras órdenes en encarcelación pendientes, tal como se desprende de la información vista a **item 09**. Investigaciones que incluyen la posible responsabilidad por punibles cometidos contra menor de 14 años, lo cual implica la aplicación de una ley más restrictiva. Así las cosas ha de ser el juez penal y no el constitucional quien defina la solicitud que acá fue presentada.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que no es este el espacio o trámite para invocar una indebida privación de la libertad, toda vez que sobre la accionante pesa actualmente más medidas de aseguramiento de detención preventiva intramural por otros punibles, libradas por autoridades legítimamente constituidas, dentro de otras radicaciones.

Por lo anterior, este juzgado constitucional no encuentra procedente proveer sobre la libertad del accionante JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para otorgar una libertad, cuando el accionante tiene más medidas de aseguramiento por otros procesos **diferente** al que hace alusión en su escrito de habeas.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ**, identificado con **C.C. 6.550.725** y **T.D. 34.023**, dirigida **contra** la **DIRECCION y OFICNA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO** de Palmira V., trámite al cual fueron **vinculados** el **MINISTERIO PÚBLICO**, el **JUZGADOS ONCE y TREINTA Y DOS**

**PENAL MUNICIPAL de CALI, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.).**

**SEGUNDO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada al interno **JULIÁN ALEXIS ESPINOSA VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.550.725** y **T.D. 34.023, ubicado en el patio 1**, por el centro Penitenciario de Palmira, por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarlos tal cumplimiento.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes.** Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a6606dd5539c48657df05682fe010279281e6f86163542a82d988d1bde0724

Documento generado en 14/12/2023 05:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**